Santiago, diecinueve de febrero de dos mil dieciocho.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 786 del Código de Procedimiento Civil se procede a dictar la siguiente sentencia de reemplazo que corresponde de conformidad con la ley.

Visto:

Se reproduce la sentencia en alzada, previa eliminación de sus motivos undécimo a trigésimo octavo.

Y teniendo en su lugar y además presente:

Primero: Que en esta causa, se dedujo recurso de casación en la forma y de apelación en contra de la sentencia dictada con fecha nueve de abril de dos mil quince por el Segundo Juzgado Civil de Temuco que acogió la demanda interpuesta por el Fisco de Chile en contra de la Constructora Juan Luis Gatica Ávila EIRL, ordenando la restitución del inmueble individualizado en la demanda y que es actualmente ocupado por esta última, rechazando las demandas reconvencionales de nulidad de derecho público y de prescripción adquisitiva que interpuso.

Segundo: Que el recurso de casación en la forma se funda en la infracción al artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil en relación con su artículo 170 N°s 4 y 5, esto es, por haberse omitido en la sentencia los fundamentos de hecho y de derecho en que se sostiene el fallo, sin que quede claro cómo resolvió el asunto sometido a conocimiento del tribunal; y, por falta de análisis de la prueba rendida que alega, lo cual habría bastado para acreditar que el terreno cuya titularidad se discute quedó

HZBREEDFGX

baldío por un acto de la naturaleza consistente en el lento e imperceptible retiro de las aguas del río Cautín colindante con el predio de propiedad de la recurrente, por lo que pide se invalide la sentencia y se dicte la de reemplazo que rechace la demanda interpuesta por el Fisco de Chile; similares fundamentos que sostienen el recurso de apelación.

En cuanto al recurso de casación en la forma deducido por la demandada, al haberse interpuesto conjuntamente con uno de apelación, es posible desestimar aquel y proceder conforme lo permite el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, por considerarse concurrente la causal que en esta última disposición se contiene.

Tercero: Que conforme a la alegación que efectúa la parte demandada, debe esclarecerse previamente si los terrenos cuya restitución solicitó el Fisco se despejaron por causas naturales previas a la construcción de aquellas obras de defensas ribereñas erigidas con dineros públicos, que el demandante sostiene haber efectuado, que habrían alterado el desplazamiento del eje del río, desecando determinadas zonas en su trayecto, puesto que de ser así, la alegación fiscal que se sostiene en lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto Ley N°1939, tal como aclara en su réplica, cedería ante la defensa planteada por la demandada al contestar, al descartarse que aquellos trabajos fueron los necesarios para secar el área disputada.

Cuarto: Que son hechos no controvertidos entre las partes los siguientes:

HZBREEDFGX

1.- La pretensión fiscal se sostiene en una copia autorizada de la inscripción de dominio respecto del inmueble objeto del juicio, que rola a fojas 11839 vuelta, bajo el N°7002, del Registro de Propiedad del año 2011 del Conservador de Bienes Raíces de Temuco, a nombre del Fisco de Chile.

2.- La empresa demandada ocupa el inmueble cuya restitución el Fisco pretende en estos autos, es decir, existe identidad acerca del objeto disputado, que asimismo, es contiguo a un predio de dominio de aquélla, referencia esta última que tampoco fue discutida.

Quinto: Que en cuanto a la prueba de la demandante, el informe pericial del perito Pablo Mansilla concluye que:

a) existe un morro de piedras de material fluvial compactado tipo pretil, con carácter permanente y sólido;

b) se aprecia un diseño técnico que permitió su construcción, con data superior a 15 años;

c) por fotografías y cartas IGM del año 1961, se aprecia que el río Cautín tenía un brazo que alcanzaba el sector donde hoy existen los Parques Costanera 1 y 2;

d) existen muchas otras obras aguas arriba que también han intervenido en que el río Cautín no inunde ciertos sectores;

e) el río o un brazo de éste cambió su curso, posterior a 1961. No se podría señalar exactamente el año, pero sí que es posterior al señalado.

En la emisión del informe el perito se fundamenta en la visita a terreno que realiza, incluyendo fotografías

HZBREEDFGX

satelitales google earth, imágenes carta IGM y fotografías de su autoría.

Sexto: Que conforme a lo establecido en el artículo 425 del Código Civil, el informe pericial debe ser valorado conforme a las reglas de la sana crítica.

Aplicando éstas, como una primera conclusión, cabe descartar el valor probatorio del informe pericial analizado en el considerando quinto, toda vez que éste califica como defensa fluvial al morro de piedra, calidad de la que carece.

La Dirección de Obras Hidráulicas ha definido las defensas fluviales como el terraplén apoyado firmemente en la orilla y fundado bajo el nivel del fondo del cauce que penetra en un río para alejar del eje de su corriente de la ribera, construido de conglomerado de roca, protegido en sus costados por rocas de mayor dimensión y cuya punta o nariz está constituida por rocas grandes de 700 o más kilos; y defensa fluvial longitudinal, la protección de la ribera de un río, estero o quebrada, hecha en base a roca o gaviones y fundada bajo el nivel de la rasante del fondo del cauce (http://www.doh.gov.cl/publicacionesyestudios/Documents/glosario.pdf).

De la conceptualización que el perito efectúa del aludido morro, no se configura el carácter de defensa fluvial de éste.

De otra parte, del ya citado Informe de la Universidad de La Frontera, Ensayo Oficial N° 120/2014, "Estudio de

HZBREEDFGX

Suelos”, acompañado a estos autos por la demandada y contenido también en el informe pericial analizado en el fundamento décimo cuarto, se establece que el morro es de origen fluvial, formado por grava y arena.

Además, lo concluido por el perito contradice lo afirmado por el Inspector Fiscal en el certificado a que se hace alusión en el considerando décimo séptimo, referido a la construcción de un enrocado longitudinal en terrenos secos, por lo que no desvió el río.

Las consideraciones anteriores permiten concluir que las contradicciones reseñadas y la errada calificación del morro como defensa fluvial, infringen los conocimientos científicamente afianzados y las máximas de la experiencia, toda vez, que se encuentra acreditado por estudios técnicos la composición del morro, que impiden darle el carácter de defensa fluvial –menos construida por el Fisco- y las máximas de la experiencia, con la configuración acreditada de éste, que tampoco permite darle el carácter de defensa fluvial.

Séptimo: Que habiendo sido descartado como prueba el informe pericial de Pablo Alex Mansilla Aravena, cabe determinar si otras pruebas rendidas por el demandante acreditan los presupuestos de la acción incoada.

Octavo: Que según se detalla en el considerando 7° de la sentencia en alzada, la prueba documental acompañada que a más del plano informativo del lote 4, de la inscripción de dominio que practicara a su favor y la minuta de

HZBREEDFGX

deslindes del lote 4, acompaña informe de la Dirección de Obras Hidráulicas que rola a fojas 130 y 182 de autos.

En éste se consigna que existe una defensa fluvial de 475 metros de largo aproximadamente, conformada como pretil en un primer tramo, desde el límite de Costanera II hasta el inicio de Costanera I, punto en el cual se conforma como un enrocado de 180 metros de longitud. Defensa construida por el Ministerio de Obras Públicas para mitigar las crecidas del río Cautín, que datan del año 1975 a 1976, cuyo monto actualizado a la fecha asciende a $400.000.000 (cuatrocientos millones).

De la imagen satelital del año 2003 que se inserta, afirma que se infiere que dichas obras están diseñadas para proteger la población Costanera I, puesto que no es descartable que en crecida el cauce del Cautín sobrepase sus actuales límites hasta llegar a la defensa.

Noveno: Que por su parte, respecto de la prueba testimonial de la demandante, es del caso consignar que dos de los tres testigos, Sra. Sepúlveda y Sr, Pavez, declaran ser funcionarios de la Dirección de Obras Hidráulicas y que en tal carácter fueron los encargados de desarrollar el informe analizado acompañado por la demandante. Sus declaraciones, en una parte importante reproducen las afirmaciones contenidas en el aludido informe. Afirman, además, que en fecha anterior a la construcción de la defensa, el terreno estaba cubierto por agua, lo que no ocurre con posterioridad, puesto que se generó el traslado del cauce.

HZBREEDFGX

Indican que la composición del pretil y la continuidad que existe en la obra no corresponde a acumulación de desechos o material pétreo trabajado, porque se mantuvo la altura y compactación del material.

La tercera testigo, Sra. Poblete, declara sobre aspectos jurídicos relativos a la inscripción de dominio del Fisco y del lote 4. Afirma que en su calidad de abogada del Ministerio de Bienes Nacionales y para defender judicialmente a éste, ha recorrido los terrenos, y que sabe que las defensas son obras de ingeniería realizadas por el Ministerio de Obras Públicas, por información obtenida de la Sra. Marchioni –testigo de la demandada- que en ese entonces trabajaba en la Dirección de Riego.

Agrega que las referidas obras se realizaron para proteger las incipientes poblaciones que se estaban instalando en dicho sector de las crecidas del río Cautín.

Décimo: Que conforme a lo preceptuado en el artículo 1698 del Código Civil, al Fisco le corresponde acreditar en estos autos que llevó a cabo las obras y que éstas se ejecutaron con fondos fiscales y luego que, con motivo de la realización de éstas, se produjo el retiro de las aguas del lote 4 de dominio de la demandada.

Undécimo: Que como se consigna en el fundamento sexto, el informe pericial, valorado de acuerdo a las normas del artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, no acredita los asertos anteriores.

La prueba documental consistente en el informe mencionado en el considerando octavo, tampoco acredita que

HZBREEDFGX

el Fisco construyó las defensas fluviales y que éstas produjeron el retiro de las aguas del sector.

En efecto, según se desprende del tenor de éste, fuera de las aseveraciones que existe una defensa fluvial constituida por un pretil en un primer tramo de 289 metros de largo y un enrocado de 180 metros de longitud, expresa que ellas datan del año 1975 a 1976, que no hay registro de planos y que la inversión está en escudos, actualizando el monto a $400.000.000 (cuatrocientos millones) aproximadamente, aseveración que no es acompañada de documentos fundantes que la respalden.

Por su parte, los testigos que declaran acerca de lo anterior, autores del informe, ratifican lo expuesto.

Aún si se pudiera considerar probada la construcción de las defensas por parte del Fisco, y que éstas produjeron el retiro de las aguas del lote 4, surge una cuestión adicional: según se consigna en los razonamientos siguientes, ya en el año 1972, esto es, dos años antes de la fecha que se indica en el informe como de construcción de las defensas, se había solicitado al Conservador de Bienes Raíces de Temuco por la propietaria del lote 3, contiguo al lote 4, la anotación al margen de la respectiva inscripción de dominio, la mayor cabida del predio por retiro de las aguas del río Cautín. Misma solicitud que derivó en anotación marginal practicada en la inscripción de dominio del otro lote de la misma subdivisión de la que forma parte el lote 4.

HZBREEDFGX

Duodécimo: Que la sociedad demandada es dueña del lote 4 ya individualizado en autos.

El único socio de ésta, atendida su naturaleza jurídica es Juan Luis Gatica Ávila, quien es dueño del lote n° 3 colindante al lote 4, quien no fue demandado en esta causa.

Pues bien, del historial de títulos del lote 3 se constata que quien se lo vendió a Juan Luis Gatica lo tenía inscrito a su nombre a fs. 460, bajo el N° 531 del año 1968 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Temuco y que al margen de esa inscripción se practicó una anotación marginal el 28 de noviembre de 1972, en la cual, según se establece en los planos que se protocolizan bajo el número 1445 el "río ha dado más terreno que el señalado en la inscripción".

Décimo tercero: Que entre la prueba aportada por la demandada, no ponderada por los sentenciadores del fondo y que no fue objetada por el Fisco, se encuentra una copia autorizada del documento archivado bajo el número 1144 al final del Registro de Propiedad del año 1972 del Conservador de Bienes Raíces de Temuco, de 28 de noviembre de ese año, en que se solicitó la protocolización del plano que adjunta, en la que se lee "que el predio que adquirí por compra a doña Margarita y Julia Chávez S., con fecha 11 de diciembre de 1968, inscrito a fjs. 28 N°37 de 1969 tiene una cabida mayor que la expresada atendido a que se ha producido aluvión, y en consecuencia es dable aplicar las disposiciones de los artículos 649 y sgtes. del C. Civil",

HZBREEDFGX

por lo que se solicita "protocolizar el plano adjunto y efectuar la anotación marginal respectiva."

Décimo Cuarto: Que el informe pericial de la demandada fue realizado por el perito Patricio Fernando Casagrande Ulloa, en el que se concluye:

a) que no hay una razón cierta que permita afirmar que los lotes dejaron de estar bajo las aguas por obras realizadas por el Fisco;

b) que existen obras antiguas del Fisco (año 1994) de defensas construidas aguas arriba de los lotes 3 y 4 a una distancia de 661 metros;

c) hay un enrocado aguas abajo del lote 4, pero éste no constituye una defensa fluvial o espigón, porque fue construido en terrenos ya secos, obra que no tuvo incidencia en el eje del río;

d) frente a la ribera del río existe una acumulación de material, lo cual ocurrió por condiciones naturales, toda vez que corresponde a material depositado por el río, formado por grava y arena, donde no ha intervenido el hombre con maquinarias para su formación, conclusión a la que llega por la forma de disposición del material y de la composición del mismo.

Aseveración que afirma es confirmada por el informe emitido por el Laboratorio de la Universidad de La Frontera;

e) en el sector que la DOH afirma que realizó defensas fluviales, sostiene categóricamente, que frente a los lotes Nros. 3 y 4 existe un enrocado -que no es defensa fluvial-

HZBREEDFGX

construido por Vialidad que abarca un largo de 4 a 5 metros aproximadamente, y que en el resto, en una extensión varias veces superior –de la que da cuenta la imagen n° 3 del informe- sólo existe acumulación de material pétreo realizada por la demandada, con restos de la planta chancadora de áridos que existió en el lugar años atrás.

El informe se funda en la visita a terreno realizada por el perito, planos de los lotes, trazado de éstos en aerofotografías, imágenes JPG, informe de Laboratorio de la Universidad de La Frontera, carta de la DOH al representante de la demandada e historial del título de dominio de la demandada.

Décimo quinto: Que aplicada la valoración que mandata el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil al informe pericial emitido por el perito Sr. Patricio Casagrande Ulloa, éste se considerará plena prueba para acreditar los siguientes hechos:

a) La acumulación de material frente a la ribera del río se formó por condiciones naturales, está formada por grava y arena, en la cual no ha tenido intervención la obra del hombre;

b) el enrocado existente aguas abajo del lote 4 no constituye una defensa fluvial porque fue construido en terrenos ya secos y la obra no tuvo incidencia en el eje del río;

c) la defensas fluviales construidas en 1994 por el Fisco están 600 metros aguas arriba de los lotes Nros. 3 y 4 y no hay una razón cierta para afirmar que estas obras

HZBREEDFGX

hayan provocado que los terrenos dejaran de estar cubiertos por las aguas del río Cautín.

Las referidas conclusiones están acordes con los principios de la lógica y de la experiencia y con los conocimientos científicamente afianzados.

Con los primeros y segundos, por cuanto el enrocado construido en un terreno seco no puede constituir una defensa fluvial, conforme a la definición de ésta transcrita anteriormente.

En tanto, la conclusión reseñada en la letra a) está acorde con los principios científicamente afianzados, en cuanto se encuentra sustentada por los informes emitidos por la tantas veces mencionada Universidad de La Frontera.

La conclusión de la letra c), en tanto, encuentra sustento en las reglas de las máximas de la experiencia y en las reglas de la lógica, específicamente en el de la razón suficiente.

Consta de las pruebas acompañadas por la demandada, que a los lotes 1, 2 y 5 de la misma subdivisión que dio origen al lote 4, en sendas resoluciones judiciales se les reconoció la extensión de las cabidas originales por efecto de la accesión (considerandos vigésimo primero y vigésimo segundo).

El Servicio de Impuestos Internos (considerando vigésimo) reconoce para efectos del pago de Contribuciones de Bienes Raíces que el lote 4 tiene una extensión de 8 hectáreas, y que en la calificación de las tierras no hay indicación que éstas correspondan a lecho de río.

HZBREEDFGX

El Fisco en su demanda afirma que el título del demandado limita en el deslinde oriente con el río Cautín.

Los planos Ciren acompañados por la demandada (considerando décimo octavo) muestran el deslinde oriente del lote 4 con el río Cautín, sin variaciones, sin que se observen defensas ribereñas.

Décimo sexto: Que en el informe de la Universidad de la Frontera, que sirve de sustento al informe pericial presentado por la demandada, el Laboratorio de Materiales de Construcción del Departamento de Ingeniería de esa Universidad, se afirma que el morro pegado a la ribera del río es de origen fluvial.

Décimo séptimo: Que coincidentemente con lo afirmado por el perito en el certificado emitido por Ricardo Antonio Riquelme Rodríguez, funcionario e Inspector Fiscal de Obras de la Dirección de Vialidad de la IX Región, se expresa, que en 1997, en su calidad de Inspector Fiscal supervisó la obra de Construcción Defensas Fluviales Río Cautín, Sector Aguas Abajo Puente Padre Las Casas Ribera Sur y Sector Macoga II, Etapa Kilómetro 0.852-3250.

Dicha obra se inició en el deslinde sur del lote 4 y el predio donde se construyó la población Parque Costanera I, extendiéndose aguas abajo, frente a esa población.

El enrocado se construyó a una distancia de 200 metros al poniente de la ribera del río Cautín y fue emplazado en zona en que los predios están tan secos o libres de agua, que no es cauce del río Cautín, por lo que esta obra no

HZBREEDFGX

tenía como objetivo desviar el cauce a fin de que dejen de estar cubiertos por las aguas dichos terrenos.

Décimo octavo: Que en dos planos CIREN, que contienen aerofotografías de los años 1961 y 1987 en que aparece el deslinde oriente de los lotes 3 y 4 con el río Cautín sin que hayan sufrido variaciones y en los cuales no se observan defensas ribereñas.

Décimo noveno: Que el estudio de límites entre propiedad lote 4 y río Cautín, elaborado por María Jeannette Marchioni Matus, técnico universitario en riego, refrendado por ésta en su declaración testimonial, en sus conclusiones afirma "que la actual ribera, ha permanecido históricamente y no ha sido alterada por la acción humana, ni por obras materializadas en su ribera".

Vigésimo: Que en el Plano de Subdivisión de la propiedad que en mayor extensión dio origen al lote 4, archivado bajo el N° 126 al final del Registro de Propiedad de año 1968 del Conservador de Bienes Raíces de Temuco, el lote 4 figura con 4 hectáreas, en tanto en el plano archivado bajo el N° 1446 al final del Registro señalado del año 1972, el mismo aparece con 8 hectáreas.

En base a esta última superficie, el Servicio de Impuestos Internos calcula y cobra el impuesto territorial al referido lote, considerando al efecto 2,40 hectáreas tercera de riego, 2,40 hectáreas cuarta de secano y 3,20 hectáreas octava de secano.

HZBREEDFGX

La calificación de esos terrenos por el organismo fiscalizador denota que éstos no han sido en tiempos recientes lechos de río.

Vigésimo primero: Que en los autos rol N° 55.043 del Primer Juzgado Civil de Temuco, por resolución de 5 de agosto de 1996, se ordena al Conservador de Bienes Raíces de Temuco practicar subinscripción de la resolución al margen de la inscripción de dominio de fs. 631, n° 856 del Registro de Propiedad del año 1970 del aumento de 3,05 hectáreas por el modo de adquisición accesión del lote n° 5, colindante con el lote 4 de dominio de la demandada de autos.

Vigésimo segundo: Que también por resolución del Segundo Juzgado Civil de Temuco, de 9 de noviembre de 2000 se ordena anotar al margen de la inscripción de fs. 3859 n° 2263 del Registro de Propiedad de Temuco del año 1990, que el lote N° 1 ha aumentado su superficie en 3,15 hectáreas, y que la misma anotación se practicará al margen de la inscripción de fs. 3860 n° 2264 del Registro y año, ya citados, respecto del aumento de superficie del lote n° 2 en 5,10 hectáreas, invocando al efecto lo dispuesto en el Código Civil sobre el modo de adquirir accesión.

Vigésimo tercero: Que los testigos de la demandada deponen en los términos que a continuación se consignan:

El Sr. Toloza conoce el terreno desde el año 2000 en su calidad de abogado del Ministerio de Obras Públicas hasta el año 2010. Concurrió al lote 4, donde estaba instalada una planta chancadora. No estaba cubierto por

HZBREEDFGX

agua y frente a éste no existen obras de defensa construidas por el Fisco.

El sector presenta un pretil de material árido. También existe en el sector un enrocado, fuera del lote 4, que se encontraría al lado sur o aguas abajo del río frente a Costanera I.

La Sra. Marchioni, conoce el predio desde 1973, porque era profesional de la Dirección de Riego.

Estos predios se regaban antiguamente y desde que ella conoce el lote 4 nunca ha tenido agua.

Existe un enrocado, donde está la población Martabid 1, no sabe por qué lo hicieron, porque el terreno está seco.

Hay un enrocado a 600 metros aguas arriba de la propiedad.

En la época en que se construyeron las defensas de aguas arriba, alrededor de 20 años, y las de aguas abajo, 10 años aproximadamente, el terreno siempre estuvo seco.

El Sr. Sepúlveda, depone que desde el año 1988 que conoce el terreno, nunca ha estado inundado por agua, no hay defensas en el terreno, aguas arriba las hay a 600 metros.

El enrocado de roca sólida de 5 o 6 metros de altura se hizo el año 1994, a la fecha de su construcción el terreno estaba seco.

Vigésimo cuarto: Que la prueba documental acompañada por la demandada y a la que ya se ha hecho alusión, conducen por su parte a refrendar los hechos ya

HZBREEDFGX

establecidos con motivo del análisis del informe pericial aportado por ésta, en orden a establecer que es dueña del lote n° 4, que a la fecha de su adquisición, el año 1981, por su único socio como persona natural, ya tenía una cabida de 8 hectáreas, según consta del plano archivado bajo el N° 1146, en el Registro de Propiedad del año 1972, en circunstancia que cuando se efectuó la subdivisión del predio que en mayor extensión dio origen a este lote, se le asignó una cabida de 4 hectáreas, según consta de plano archivado bajo el N° 126 al final del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Temuco del año 1968.

Dicho aumento de cabida se produjo por causas naturales, descartándose que se haya originado por la construcción de obras financiadas por el Fisco.

Vigésimo quinto: Que el aluvión es una especie de accesión del suelo definida en el artículo 649 del Código Civil como "el aumento que recibe la ribera de la mar o de un río o lago por el lento e imperceptible retiro de las aguas.". Es decir, se trata de una modalidad de la accesión propiamente tal o continua, conforme a la cual, el dueño de una cosa pasa a serlo de lo que se junta a ella, según su artículo 643, que configura una de las situaciones en que se produce la accesión de inmueble a inmueble, por cuanto el aumento que experimentan las riberas de un río accede a las propiedades contiguas dentro de sus respectivas líneas de demarcación, prolongadas directamente hasta el lugar en que se encuentren con las aguas del río, conclusión que se obtiene de la lectura conjunta de los artículos 649 y 650

HZBREEDFGX

del Código Civil.

Vigésimo sexto: Que en consecuencia, para que se produzca el aluvión, se requiere que las aguas se retiren completa y definitivamente, requiriéndose que la parte hasta donde llegaban las aguas en sus crecidas periódicas máximas debe quedar seca de manera permanente, de lo que resulta que si los terrenos no son añadidos a la ribera por la acción natural del río, sino que lo han sido por elementos o fuerzas extrañas, no puede haber aluvión.

Vigésimo séptimo: Que en tal sentido, si el cauce se altera con fondos del Estado, tal como se alega en la especie por el Fisco, al afirmar que la desecación de la ribera del río Cautín se debió a obras civiles de defensas fluviales; los terrenos que dejaren de estar cubiertos por las aguas del mar, de un río o lago, se incorporarán al dominio público, tal como lo prescribe el artículo 27 del Decreto Ley N° 1939, de 1979.

Vigésimo octavo: Que la parte del cauce que queda permanentemente seco accede a las propiedades contiguas como el terreno de aluvión como consecuencia de las fuerzas naturales, sin la intervención de obras del hombre, puesto que será aluvión sólo cuando el secado del curso del río suceda antes que se realicen aquellas obras, necesitándose en consecuencia que ocurra un fenómeno natural para poder concluir que la mutación del álveo a que se refiere el artículo 654 del Código Civil, es ajeno a la intervención de la industria humana, en cuya virtud el cauce abandonado deja de estar destinado al uso público.

HZBREEDFGX

En el mismo sentido, el artículo 785 del Código Civil preceptúa que "el usufructo de una heredad se extiende a los aumentos que ella reciba por aluvión o por otras accesiones naturales".

Vigésimo noveno: Que al tener en consideración tales razonamientos como asimismo los antecedentes que se tuvieron por acreditados en razón de no existir controversia entre las partes y teniendo presente el reconocimiento efectuado por el Conservador de Bienes Raíces de Temuco en cuanto a la corrección de la cabida de los predios que aumentaron su extensión por aluvión, mismos que ahora el Fisco en parte pretende recuperar por esta vía procesal, instrumental no controvertida por la parte demandante, debe colegirse que el secado del río se produjo de forma natural y con anterioridad a la época en que la Dirección de Obras Hidráulicas afirma haber intervenido el río Cautín a través de obras de defensas fluviales que se sitúan entre los años 1975 y 1976, es decir, muy posteriores a las aludidas peticiones de reconocimiento de aumentos de cabidas por aluvión que se efectuaron en 1972, en que se había requerido la corrección de la cabida de lotes de la misma subdivisión predial en que se encuentra el lote 4, conclusión a la que se arriba mediante la lectura de tales antecedentes documentales y lo dispuesto en el artículo 1700 del Código Civil en relación con el artículo 342 N°2 del Código de Procedimiento Civil.

Trigésimo: Que es requisito necesario para la procedencia de la acción planteada por el Fisco, que el

HZBREEDFGX

inmueble cuya restitución pretende sea de su propiedad, tal como se prescribe en el inciso segundo del artículo 19 del Decreto Ley N°1939, habiéndose consignado en su réplica que el retazo le pertenece, puesto que dejó de estar permanentemente y en forma definitiva cubierto por las aguas del río Cautín, atribuyendo la desecación del lecho al desarrollo de obras de defensas fluviales ejecutadas con fondos del Estado, supuesto que debió anteceder a la incorporación del inmueble al patrimonio fiscal si se justifica su titularidad por aquel motivo, tal como se requiere en el artículo 27 del referido Decreto Ley, extremo que, según lo consignado en esta sentencia, no logró ser probado.

Trigésimo primero: Que, *a contrario sensu*, si la desecación del lecho del río se produjo por razones ajenas a las descritas, en particular, por fuerzas de la naturaleza, resultará inadmisible la pretensión planteada, al no darse el supuesto normativo descrito, es decir, tratarse inequívocamente de un inmueble de propiedad fiscal, cuya causa de adquisición, de la forma como se razonó, terminó siendo controvertida y cuestionada en su fuente y, finalmente, carente de sustento que la afirme, circunstancia que impide que la acción pueda prosperar, por lo que en consecuencia habrá de ser desestimada.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; se resuelve que:

HZBREEDFGX

Se confirma la sentencia apelada en cuanto rechaza la objeción y ampliación al informe pericial de fojas 249 y **se revoca** en todo lo demás, declarándose en su lugar que **se rechaza** la demanda deducida por el Fisco de Chile en contra de la Constructora Juan Luis Gatica Ávila EIRL.

En atención a lo resuelto, no se emite pronunciamiento respecto de la demanda reconvencional de nulidad de derecho público y subsidiaria de prescripción adquisitiva deducidas por la demandada en contra del Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales y del Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales, de la Novena Región de La Araucanía, respectivamente.

No se condena en costas al Fisco de Chile por estimarse que tuvo motivo plausible para litigar.

Redacción a cargo de la Ministra señora Sandoval.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Rol N° 62.199-2016.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Rosa Egnem S., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., y Sr. Manuel Valderrama R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra señora Sandoval por estar con feriado legal y el Ministro señor Aránguiz por estar con licencia médica. Santiago, 19 de febrero de 2018.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 19/02/2018 11:52:56

ROSA DEL CARMEN EGNEM SALDIAS
MINISTRA
Fecha: 19/02/2018 13:21:42

HZBREEDFGX

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 19/02/2018 12:55:34

HZBREEDFGX

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

MARCELO DOERING CARRASCO
MINISTRO DE FE
Fecha: 19/02/2018 13:24:28

En Santiago, a diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

MARCELO DOERING CARRASCO
MINISTRO DE FE
Fecha: 19/02/2018 13:24:29

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

HZBREEDFGX